



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-15-000-2004-01348-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EDGAR BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADAS:** EMGESA S.A. E.S.P.  
AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**CLASE:** ACCIÓN DE GRUPO

*Ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en relación con los (i) recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la PARTE DEMANDANTE<sup>1</sup> y la Llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>2</sup>, los que así mismo guardan relación con el escrito de objeción por error grave presentado por la parte actora visible a folios 1996 a 1999 cuaderno 5, y la solicitud del apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. vista a folios 2057 a 2060 cuaderno 6, (ii) solicitud de aclaración y adición de auto efectuado por el apoderado de AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.<sup>3</sup> respecto del auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, y (iii) de los pronunciamientos relacionados con el traslado sobre la objeción por error grave contra el dictamen pericial, presentados por los apoderados de EMGESA S.A. E.S.P. y AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.<sup>5</sup>*

**1.- Del recurso de reposición interpuesto**

*Mediante escritos radicados el 15 y 19 de febrero de 2019, es decir, en término, los apoderados judiciales de la PARTE DEMANDANTE y la sociedad Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., interpusieron recurso de reposición<sup>6</sup>, respectivamente, contra el auto de 13 de febrero de 2019.*

<sup>1</sup> Folios 2089 y 2090 cuaderno 6

<sup>2</sup> Folios 2103 a 2107 cuaderno 6

<sup>3</sup> Folios 2100 a 2102 cuaderno 6

<sup>4</sup> Folio 2088 cuaderno 6

<sup>5</sup> Folios 2048 a 2051 cuaderno 6

<sup>6</sup> Folios 2089 y 2090 y 2103 a 2107 cuaderno 6



### **1.1.- Objetivo de la reposición**

*Solicitan los recurrentes en su orden, que se revoque el auto cuestionado, y en su lugar, se efectúe el pronunciamiento (i) acerca de la objeción por error grave, y (ii) se practiquen en su totalidad las pruebas decretadas.*

### **1.2.- Fundamentos de los recursos**

#### **1.2.1.- Por la parte demandante**

*Señala que ante el dictamen rendido por INGETEC, procedió a presentar el correspondiente escrito de Objeción por Error Grave, en el cual solicitó la práctica de un dictamen pericial como lo permite la norma, aspecto sobre el cual a la fecha el Despacho no se ha pronunciado, y al no encontrarse agotado el término probatorio, deberá revocarse el auto del 13 de febrero de 2019.*

#### **1.2.2.- Por la Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

*Manifiesta que si bien AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. se pronunció ante las pruebas requeridas en el Oficio No. JA10-16-S-01380 del 8 de septiembre de 2016, la respuesta allegada al expediente no comprendió en su totalidad las pruebas decretadas, por tanto, antes de cerrarse el debate probatorio, se deberá requerir a ésta para que aporte la documental faltante.*

### **1.3.- Decisión recurrida**

*El auto recurrido culminó el término probatorio, precisando que recaudadas las pruebas decretadas, en lo posible, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.*

#### **1.3.1.- Consideraciones para decidir**

*En concreto los recurrentes fundamentan su inconformidad con el auto de 13 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que el Despacho no se ha pronunciado sobre el dictamen pericial solicitado en el escrito de Objeción por Error Grave presentado ante el dictamen rendido por INGETEC, además, que se deberá requerir a AES*



CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. para que allegue al plenario la totalidad de las pruebas decretadas.

**Para resolver, tenemos:**

1.- Analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, se observa que el 12 de septiembre de 2016, allegó escrito objetando por error grave el dictamen que rindió la firma INGETEC denominado ANÁLISIS DE LOS CAUDALES OCURRIDOS EN EL RÍO UPÍA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE VILLANUEVA Y BARRANCA DE UPÍA DURANTE EL PERÍODO ENERO DE 2002 Y JUNIO DE 2004.

Expresó su inconformismo ante las conclusiones a las cuales llegó INGETEC las que apuntaron a demostrar que las inundaciones que afectaron y lesionaron el patrimonio de los accionantes, se debió a circunstancias ajenas a la operación de los embalses de CHIVOR y GUAVIO recayendo la responsabilidad en la causación de los daños reclamados a las condiciones topográficas de la región, adoleciendo tal dictamen de cuatro (4) errores, como son:

- Indica que existen unos caudales provenientes de los que en el estudio se identifica como cuenca no regulada, los que fueron desconocidos por INGETEC en su informe.
- Señala que INGETEC afirma que los caudales turbinados por las centrales CHIVOR y GUAVIO corresponden a la atenuación que realizan los embalses de sus caudales afluentes, afirmación que corresponde a una malintencionada interpretación del concepto de agua turbinada.
- Que en relación con las medidas de prevención que debe adoptar el embalse al momento de soltar el cauce de sus afluentes, bien el agua turbinada o el exceso de la misma en su caudal, en el informe INGETEC se refiere al papel regulador del embalse en sí mismo, enfocándose al momento anterior al represamiento de las aguas para el desarrollo de su operación y no al momento posterior al represamiento.
- Que cuando INGETEC aduce que el fenómeno de inundación obedece al aspecto topográfico, indirectamente hace un grave cargo en contra de las



*entidades accionadas, "pues al existir una topografía, que posibilite y/o facilite la ocurrencia de inundaciones, implícitamente está afirmando que los embalses adolecen de fallas en sus estudios previos de diseño, de ubicación y de impacto ambiental, pues no resulta lógico que un embalse, dentro de cuyas funciones está precisamente la de regular el cauce de los ríos y prevenir inundaciones, termine siendo desbordada en su función por la existencia de una topografía que posibilite inundaciones."*

*Con el fin de probar la existencia de los cuatro (4) errores obrantes en el estudio realizado por INGETEC, solicita se disponga la realización de un dictamen pericial por parte de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia para que por intermedio de profesionales expertos en Hidrología Fluvial, Geología y de Embalses, se realice un trabajo pericial, sobre las causas que generaron el desbordamiento del río Upía y la consecuente inundación entre los municipios de Villanueva y Barranca de Upía, durante el período de enero de 2002 a junio de 2004, determinando si la operación de los embalses de CHIVOR y GUAVIO, tuvieron incidencia alguna en su ocurrencia o si ésta se debe tener como un hecho fortuito, atribuible a causas naturales como la topografía de la región o a un aumento repentino de los niveles de pluviosidad en la región.*

*2.- Ahora, en lo que corresponde a las pruebas decretadas por el Despacho, y que según la sociedad Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no fueron allegadas en su totalidad por CHIVOR, puede corroborar esta instancia judicial, que mediante el Oficio No. JA10-16-S-01380 del 8 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, se requirió a ésta para que allegara al expediente las documentales en él indicadas, respuesta que obra a folios 2003 a 2008, sin hacer referencia a las pruebas relacionadas con las "reclamaciones que le hayan sido presentadas a CHIVOR S.A. E.S.P. como consecuencia de inundaciones, por parte de cualquiera de los demandantes" y "reclamaciones que le hayan sido presentadas a CHIVOR S.A. E.S.P. como consecuencia de operaciones de desembalse realizadas por ellas, con anterioridad al 1 de noviembre de 2001".*

*Entonces, estudiados los argumentos expuestos por los apoderados de la parte demandante y la Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los recursos de reposición y al remitirnos al material probatorio obrante en el plenario, es claro para el Despacho que al proferirse el auto de 13 de febrero de 2019,*

<sup>7</sup> Folio 1994 cuaderno 5



mediante el cual se corrió traslado a las partes intervinientes en el proceso para que presentaran los alegatos de conclusión, se omitió el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente al escrito de objeción por error grave presentado por la parte demandante y de las pruebas documentales faltantes que en su etapa procesal se habían requerido a CHIVOR S.A. E.S.P., de manera, que se repondrá el auto de 13 de febrero de 2019, al haberse procedido al cierre de la etapa probatoria sin haberse recaudado el material probatorio pertinente, y se ordenará el dictamen pericial en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de objeción por error grave, al igual que se requerirá a AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. para que aporte al plenario las documentales faltantes y que fueron debidamente decretadas en la etapa procesal respectiva, y así quedará consignado en la parte resolutive del presente auto.

## **2.- Solicitud de aclaración y adición de auto efectuado por el apoderado de AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.**

Por disposición del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por la misma, a las acciones de grupo debe aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, por tal razón, para efectos de aclaración, corrección o adición de providencias se dará aplicación al contenido de sus artículos 309 y 311.

La adición o complementación procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia; el auto del cual se solicita la aclaración y adición fue notificado por estado el 14 de febrero de 2019, en consecuencia, se tenía hasta el 19 de febrero del mismo año para su presentación.

Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2019<sup>8</sup>, es decir en término, el apoderado de AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. presentó solicitud de aclaración y adición del auto del pasado 13 de febrero<sup>9</sup>.

### **2.1.- Objetivo y fundamentos de la aclaración y adición**

Señala que frente a la decisión de dar traslado a la objeción por error grave, se radicó el respectivo escrito, sin que el Despacho se hubiere pronunciado, y si

<sup>8</sup> Folios 2100 a 2102 del cuaderno 6 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 2088 del cuaderno 6 del expediente.



procedió a proferir el auto del 13 de febrero de 2019, que ordenó correr traslado a las partes para alegar, solicitando se aclare el término en él plasmado que se procedía al cierre de la etapa probatoria al encontrarse recaudadas las pruebas decretadas, **"en lo posible"**.

## **2.2.- Consideraciones para decidir**

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Despacho en el numeral anterior, en el cual se repuso el auto del 13 de febrero de 2019, al haberse procedido al cierre de la etapa probatoria sin haberse recaudado el material probatorio pertinente, no procede por lo mismo pronunciarse respecto de la aclaración y adición del mencionado auto.

## **3.- De los pronunciamientos relacionados con el traslado sobre la objeción por error grave contra el dictamen pericial, presentados por los apoderados de EMGESA S.A. E.S.P. y AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.**

En escrito presentado a folios 2048 y 2049, el apoderado de EMGESA S.A. E.S.P., solicita no tener en cuenta la objeción por error grave presentada por la contraparte, en razón a que sus afirmaciones carecen de sustento técnico limitándose a apreciaciones de orden subjetivo, conllevando lo anterior a que se niegue la práctica de la prueba solicitada.

Con el fin de objetar la objeción por error grave, peticiona se decrete y practique los testimonios de BERNARDO DÍAZ ORJUELA y MIGUEL ÁNGEL JARA JARA, quienes realizaron el informe técnico de INGETEC y las aclaraciones del informe, respectivamente.

Por su parte, el apoderado de AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., en memorial visible a folios 2050 y 2051, manifiesta respecto de la objeción presentada que resulta improcedente al no existir claridad sobre los errores invocados. Al igual que el abogado de EMGESA S.A. E.S.P., peticiona se decrete el testimonio de BERNARDO DÍAZ ORJUELA.

Esta prueba conjunta se decretará, toda vez que permitirá aclarar inquietudes al Despacho en torno de aspectos técnicos del informe presentado y que son materia de la objeción por error grave.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**PRIMERO.- Reponer** el auto de 13 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Se ordena el dictamen pericial en los términos solicitados por la parte demandante en el escrito de objeción por error grave. Por la Secretaría del Juzgado efectúese el trámite pertinente con la Universidad Nacional de Colombia.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Juzgado requiérase a AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., para que aporte las pruebas relacionadas con las "reclamaciones que le hayan sido presentadas a CHIVOR S.A. E.S.P. como consecuencia de inundaciones, por parte de cualquiera de los demandantes" y "reclamaciones que le hayan sido presentadas a CHIVOR S.A. E.S.P. como consecuencia de operaciones de desembalse realizadas por ellas, con anterioridad al 1 de noviembre de 2001", las que fueron requeridas en el Oficio No. JA10-16-S-01380 del 8 de septiembre de 2016.

**CUARTO.-** No procede la aclaración y adición del auto de 13 de febrero de 2019, solicitud efectuada por el apoderado de AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.

**QUINTO.-** Decretar el testimonio de BERNARDO DÍAZ ORJUELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.779.171, prueba conjunta solicitada por los abogados de EMGESA S.A. E.S.P. y AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., para lo cual por la Secretaría del Juzgado se proferirá el telegrama respectivo para la correspondiente citación.

La parte interesada deberá dar el trámite que corresponda al telegrama antes señalado y acreditar al Despacho su entrega ante el testigo, procurando por el recaudo de la prueba decretada.

**SEXTO.-** Se decreta el testimonio de MIGUEL ÁNGEL JARA JARA, con matrícula profesional No. 2520256637, prueba peticionada por el apoderado de EMGESA



S.A. E.S.P., para lo cual por la Secretaría del Juzgado se proferirá el telegrama respectivo para la correspondiente citación.

La parte interesada deberá dar el trámite que corresponda al telegrama antes señalado y acreditar al Despacho su entrega ante el testigo, procurando por el recaudo de la prueba decretada.

**SÉPTIMO.-** Fijar como fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados, el día **LUNES 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, en las instalaciones del Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María Eugenia Sánchez Ruiz*  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
**JUEZA**

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 108  
notifico a las partes la providencia anterior hoy  
6 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

*Luís Alejandro Guevara Barrera*  
**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
SECRETARIO